

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 135
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE con C.C. 30.319.469, en contra de SALUDTOTAL EPS, al cual se vinculó a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

A través de la presente acción preferente, el accionante pretende:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, conculcados por SALUD TOTAL E.P.S.

2. Aunado a ello, se ordene ya sea a SALUD TOTAL E.P.S. en la medida que corresponda y en la persona que las represente, Reconocer generar vóucher y pagar las siguientes incapacidades:
 - a. Del 04/03/2017 al 09/05/2017
 - b. Del 09/06/2017 al 31/12/2017
 - c. Del 01/01/2018 al 12 /12/2018
 - d. Del 22/12/2018 al 10/06/2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

4. Se ordene a COLPENSIONES y/o SALUD TOTAL EPS reconocer y pagar las incapacidades de los periodos 5 de agosto de 2017 al 11 de Diciembre de 2.018.
5. se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. en la persona que la represente, permitir generar de manera correcta las incapacidades, con el total de días acumulados que debería llevar hasta la fecha, para conocer a quien le corresponde tal reconocimiento y pago.

Las basa en los siguientes, HECHOS:

1. La Señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE**, se encuentra afiliada a la E.P.S. SALUD TOTAL en calidad de Cotizante desde el 22 de Mayo del año 2000 y a la entidad administradora de Pensiones COLPENSIONES desde el 16 de Junio de 1.992.
2. Desde el año 2015, la señora GIRALDO ALZATE ha presentado dolores articulares, discales y otras patologías físicas y mentales que la han llevado a ser incapacitada en numerosas ocasiones.
3. Desde el 24 de Noviembre de 2016, los pagos de sus incapacidades están por cuenta de la administradora de Pensiones **COLPENSIONES** por estar incapacitada por más de 180 días.
4. Ante la negativa al reconocimiento y pago de las incapacidades por parte de la entidad accionada, me veo en la obligación de

interponer acción de tutela, ya que mi estado de salud cada vez esta mas deteriorado, no teniendo ningún pronóstico de recuperación como lo indican los médicos tratantes en las historias clínicas que adjunto en este documento y al no poder ejercer ningún trabajo dependo económicamente del apoyo de otras personas y de las acciones que se puedan ejecutar con dichas tutelas para el pago pendiente de incapacidades y expedición de vóucher que aún no me han entregado, a continuación relaciono las fechas pendientes por pago de incapacidades y lo único que espero es poder terminar con este suplicio que me impide llevar una vida digna como persona que es lo mínimo que se merece un ser humano.

En el año 2017 los profesionales de la EPS SALUD TOTAL no me generaron mas baucher ya que argumentaban que el sistema no dejaba generarlos puesto que debía ser calificada por el fondo de pensiones, aun continuando con mi deterioro de salud y cada vez con más patologías que deterioran día a día mi salud.

Desconocía totalmente que la EPS SALUD TOTAL podía generar los vóucher manualmente, por ende fue cuando monte los derechos de petición, los cuales me informaron que ya no eran validos por el tiempo transcurrido, pero es algo que yo no sabia y aun tengo el derecho que me los expidan porque por ley son 3 años en los que puedo realizar dicha reclamación.

Fechas pendientes de pago:

- a. Del 04/03/2017 al 09/05/2017
- b. Del 09/06/2017 al 31/12/2017
- c. Del 01/01/2018 al 12 /12/2018
- d. Del 22/12/2018 al 10/06/2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

5. El Juzgado Primero de familia mediante fallo de tutela del 3 de septiembre de 2.019, Tuteló mis derechos fundamentales al reconocimiento y cancelación de las siguientes incapacidades:
- a. Del 24/11/2016 al 23/12/2016
 - b. Del 24/12/2016 al 01/01/2017
 - c. Del 03/01/2017 al 12/01/2017
 - d. Del 13/01/2017 al 22/01/2017
 - e. Del 23/01/2017 al 01/02/2017
 - f. Del 02/02/2017 al 11/02/2017
 - g. Del 12/02/2017 al 21/02/2017
 - h. Del 22/02/2017 al 03/03/2017
 - i. Del 04/03/2017 al 02/04/2017
 - j. Del 10/05/2017 al 08/06/2017
 - k. Del 26/07/2017 al 04/08/2017
 - l. Del 11/06/2019 al 10/07/2019

22. Con su proceder **SALUD TOTAL E.P.S.** me están violando, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, forzándome acudir al amparo constitucional deprecado ya que mi salud no solo física sino mental se ve cada día más deteriorada con el paso de los días y veo con suma preocupación que sus derechos como cotizante no se han respetado por parte de la entidad accionada.

23. Conociendo que existe una acción de tutela anterior por hechos similares y peticiones afines, debo colegir que ésta se presenta sobre nuevos hechos y pretensiones que no se deprecaron ni tutelaron con anterioridad, por tal

4

razón se hace necesario tramitar éste amparo con nuevos hechos y pretensiones.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, vida digna.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES a través de la Directora de Acciones Constitucionales informó:

Dado lo anterior es preciso indicarle a su honorable despacho que esta Administradora de Pensiones ha reconocido 201 días de incapacidad equivalentes a un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$4.974.874), los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria por usted autorizada para tal fin.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

Es menester reiterarle que tal como lo indica la parte motiva del Fallo de Segunda Instancia; respecto a las incapacidades ya reconocidas en fallo de fecha 03 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

TERCERO: La señora MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE, procederá a radicar en COLPENSIONES la solicitud con el fin de los requisitos legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades, a saber:
Periodo del 02/02/2017 al 02/31/2017 (10 días).
Periodo del 01/03/2017 al 01/31/2017 (10 días).
Periodo del 01/12/2017 al 01/22/2017 (10 días).
Periodo del 01/23/2017 al 02/01/2017 (10 días).
Periodo del 02/10/2017 al 02/19/2017 (10 días).
Periodo del 02/21/2017 al 03-02/2017 (10 días).
Periodo del 03/04/2017 al 04/02/2017 (30 días).
Periodo del 11/24/2016 al 12/23/2016 (30 días).
Periodo del 05/10/2017 al 06/08/2017 (30 días).
Periodo del 07/26/2017 al 08/04/2017 (10 días).
Periodo del 12/12/2018 al 12/21/2018 (10 días).
Periodo del 08/11/2019 al 07/10/2019 (30 días).

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez sea radicada la solicitud por la señora MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE para el reconocimiento y pago de las incapacidades relacionadas en el numeral anterior, deberá adelantar el trámite dentro de los términos legales y resolver en forma oportuna.

Indicando que el afiliado deberá presentar desacato si considera que no han sido reconocidas, a su vez procedió a fallar sobre las incapacidades iniciadas en el conteo 01/09/2019 es así como en el numeral segundo le ordena pagar a la EPS los periodos del 03/09/2019 al 10/09/2020 y las que se sigan causando hasta completarse día 180 y finaliza diciendo: En caso de que a la señora Martha Adriana Giraldo Alzate le sean prescritas inhabilidades laborales que superen los 181 días, deberán ser pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y las que se

sobrepasen los 541 días, por Salud Total EPS. Es pertinente indicarle que Colpensiones en la presente oportunidad considerando el certificado de relación de incapacidades allegado al expediente, estableció la existencia de un segundo conteo en Derecho conformado de la siguiente manera:

DÍA INICIAL: 13/03/2020 DÍA 180: 10/09/2020 DÍA 540: 05/09/2021

Así las cosas, le hacemos saber que esta Administradora salvaguardando cualquier responsabilidad derivada del acatamiento de la presente orden a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, procede a reconocer como subsidio económico un por valor de NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.032.153), por concepto de 302 días de incapacidad médica temporal.

No obstante, al verificar los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición presentada por la señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE** con relación al reconocimiento de nuevos subsidios por incapacidad.

Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir el derecho pensional a través de la acción constitucional.

Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho pensional no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia, como a continuación se expone:

(...)

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a través de Representante Legal contesto:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
 ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
 RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE ESTA TUTELA:

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas no es la competente para reconocer ordenar o cancelar incapacidades; nuestra competencia radica en calificar la pérdida de la capacidad laboral de las personas que requieran reclamar derechos como indemnizaciones de carácter temporal o pensión de invalidez.

La EPS SALUDTOTAL a través de la Gerente de la Sucursal Manizales contestó:

El presente caso se circunscribe al caso de la protegida señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE**, identificada con el documento de identidad 30319469, quien solicita el reconocimiento en el reajuste del valor de las incapacidades, las cuales le fueron debidamente liquidadas y pagadas en su momento de acuerdo con la relación que se describe a continuación, **veamos:**

De acuerdo a su solicitud y previa validación en nuestros sistemas de información se evidencia que la Sra. Giraldo Alzate presentó las siguientes incapacidades:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor	Dx
500482638	07/26/2000	07/21/2000	07/30/2000	10	10	\$337,556	4630
500757994	01/02/2001	01/02/2001	01/31/2001	30	30	\$434,000	8290
500844116	02/19/2001	02/14/2001	02/15/2001	2	2	\$0	7392
500844139	02/19/2001	02/16/2001	02/20/2001	5	35	\$80,370	7392
500852838	02/22/2001	02/21/2001	03/14/2001	22	52	\$353,630	8680
501451177	11/19/2001	11/19/2001	11/21/2001	3	3	\$0	4659
501463631	11/22/2001	11/22/2001	11/23/2001	2	2	\$0	7289
501547022	12/28/2001	12/28/2001	01/06/2002	10	10	\$87,827	7288
501562922	01/08/2002	01/08/2002	01/10/2002	3	13	\$37,640	8470
501578150	01/14/2002	01/11/2002	01/17/2002	7	20	\$87,827	7231
501596044	01/21/2002	01/21/2002	01/29/2002	9	29	\$76,440	8470
501620353	01/30/2002	01/30/2002	02/13/2002	15	44	\$152,880	9051
501656284	02/14/2002	02/14/2002	02/19/2002	6	50	\$41,967	7231
501672170	02/20/2002	02/20/2002	02/27/2002	8	58	\$69,944	7232
501703853	03/04/2002	02/28/2002	03/02/2002	3	61	\$0	8470
501712879	03/07/2002	03/04/2002	03/11/2002	8	69	\$101,920	7231
501724999	03/12/2002	03/12/2002	04/10/2002	30	99	\$382,200	7231
501803130	04/15/2002	04/11/2002	05/10/2002	30	129	\$382,200	7231
501880815	05/16/2002	05/11/2002	06/09/2002	30	159	\$334,425	7231
501954745	06/13/2002	06/10/2002	07/09/2002	30	189	\$286,650	7232
P6458544	03/16/2016	03/15/2016	03/24/2016	10	10	\$183,855	M23.3
P6528921	04/27/2016	04/27/2016	05/06/2016	10	10	\$183,855	M23.3
P6551142	05/11/2016	05/07/2016	05/10/2016	4	14	\$91,927	M23.3
P6603822	06/09/2016	06/07/2016	06/16/2016	10	24	\$229,818	M23.3
P6624563	06/20/2016	06/17/2016	06/26/2016	10	34	\$229,818	M23.3
P6637430	06/27/2016	06/27/2016	07/06/2016	10	44	\$229,818	M23.3
P6652684	07/07/2016	07/07/2016	07/16/2016	10	54	\$229,818	M23.3

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
 ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
 RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

P6686146	07/27/2016	07/17/2016	07/26/2016	10	64	\$229,818	M23.3
P6686162	07/27/2016	07/27/2016	08/25/2016	30	94	\$689,455	M23.3
P6736883	08/29/2016	08/26/2016	09/24/2016	30	124	\$689,455	M23.3
P6786664	09/27/2016	09/25/2016	10/24/2016	30	154	\$689,455	M23.3
P6833238	10/26/2016	10/25/2016	11/23/2016	30	184	\$597,528	M23.3
P6931476	12/28/2016	11/24/2016	12/23/2016	30	214	\$0	M23.3
P6942090	01/05/2017	12/24/2016	01/01/2017	9	223	\$0	M23.3
P6942103	01/05/2017	01/03/2017	01/12/2017	10	233	\$0	M23.3
P6953655	01/13/2017	01/13/2017	01/22/2017	10	243	\$0	M23.3
P6968704	01/24/2017	01/23/2017	02/01/2017	10	253	\$0	M23.3
P6983223	02/02/2017	02/02/2017	02/11/2017	10	263	\$0	M23.3
P7001162	02/15/2017	02/12/2017	02/21/2017	10	273	\$0	M23.3
P7012074	02/22/2017	02/22/2017	03/03/2017	10	283	\$0	M23.3
P7225217	07/27/2017	05/10/2017	06/08/2017	30	30	\$0	M23.3
P7225235	07/27/2017	07/26/2017	08/04/2017	10	10	\$0	M23.3
P8080987	12/21/2018	12/12/2018	12/21/2018	10	10	\$208,331	K80.8
P8368067	06/14/2019	06/11/2019	07/10/2019	30	30	\$0	M23.3
P8691976	10/09/2019	09/01/2019	09/30/2019	30	30	\$772,908	M23.3
P8668023	10/01/2019	10/01/2019	10/02/2019	2	32	\$55,208	M23.3
P8691996	10/09/2019	10/03/2019	10/07/2019	5	37	\$138,019	M23.3
P8692033	10/09/2019	10/08/2019	11/06/2019	30	65	\$828,116	M23.3
P8872664	12/10/2019	11/26/2019	12/25/2019	30	95	\$828,116	M23.3
P9161844	03/19/2020	12/26/2019	01/02/2020	8	103	\$224,143	M23.3
P9161888	03/19/2020	01/03/2020	01/12/2020	10	113	\$292,601	M23.3
P9161937	03/19/2020	01/20/2020	01/29/2020	10	123	\$292,601	M23.3
P9220983	05/08/2020	03/13/2020	04/11/2020	30	30	\$819,283	M23.3
P9221004	05/08/2020	04/14/2020	05/13/2020	30	60	\$877,803	M23.3
P9269488	06/09/2020	05/14/2020	06/09/2020	27	87	\$790,023	M23.3
P9607644	12/04/2020	06/10/2020	07/01/2020	22	109	\$698,438	M23.3
P9314172	07/10/2020	07/02/2020	07/31/2020	30	139	\$877,803	F32.2
P9607668	12/04/2020	08/01/2020	08/11/2020	11	150	\$349,219	F32.2
P9483268	10/08/2020	08/12/2020	09/10/2020	30	180	\$877,803	F32.2
P9607699	12/04/2020	09/11/2020	09/24/2020	14	194	\$0	F32.2
P9483251	10/08/2020	09/25/2020	10/24/2020	30	224	\$0	F32.2
P9607727	12/04/2020	10/25/2020	10/28/2020	4	228	\$0	F32.2
P9578775	11/23/2020	10/29/2020	11/27/2020	30	258	\$0	F32.2
P9593256	11/28/2020	11/28/2020	12/25/2020	28	286	\$0	F32.2
P9666343	01/05/2021	12/27/2020	01/04/2021	9	295	\$0	F32.2
P9665779	01/05/2021	01/05/2021	02/03/2021	30	325	\$0	F32.2
P9736166	02/04/2021	02/04/2021	03/05/2021	30	355	\$0	F32.2
P9821520	03/06/2021	03/06/2021	04/03/2021	29	384	\$0	F32.2
P9914683	04/06/2021	04/06/2021	05/05/2021	30	414	\$0	F32.2
P10022405	05/14/2021	05/11/2021	05/18/2021	8	422	\$0	F32.2
P10033394	05/20/2021	05/19/2021	06/17/2021	30	452	\$0	F32.2
P10122351	06/21/2021	06/18/2021	07/17/2021	30	482	\$0	F32.2
P10209134	07/19/2021	07/18/2021	08/15/2021	29	511	\$0	F32.2
P10312500	08/21/2021	08/18/2021	09/06/2021	20	531	\$0	F32.2

Se informa que LA USUARIA cuenta con CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE del 31/Marzo/2020 AFP Colpensiones, PCL del 41.82% con F.E 26/Junio/2020.

A la fecha no tiene incapacidades pendientes por transcribirse o reconocerse por parte de la EPS.

Y complemento informando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

El presente caso se circunscribe al caso de la protegida señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE**, identificada con el documento de identidad 30319469, quien solicita el reconocimiento en el reajuste del valor de las incapacidades, las cuales le fueron debidamente liquidadas y pagadas en su momento de acuerdo con la relación que se describe a continuación, **veamos:**

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acum	Valor	Dx
P8368067	06/14/2019	06/11/2019	07/10/2019	30	30	\$838.605	M23.3

Por otro lado, las siguientes incapacidades se liquidaron sin valor ya que a la fecha se encuentran PRESCRITAS por superar más de 3 años desde la fecha de inicio de cada incapacidad, lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad legal colombiana vigente:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acum	Valor	Dx
P7225217	07/27/2017	05/10/2017	06/08/2017	30	30	\$0	M23.3
P7225235	07/27/2017	07/26/2017	08/04/2017	10	10	\$0	M23.3

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos de la dignidad humana, a la salud, mínimo vital y seguridad social, por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

COMPETENCIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y el representante Legal de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la EPS SALUDTOTAL, está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante, por la presunta conducta omisiva en expedir y reconocer auxilio por incapacidad durante los periodos 04-03-2017 al 09-05-2017, 09-06-2017 al 31-12-2017, 01-01-2018 al 12-12-2018, 22-12-2018 al 10-06-2019.

CONSIDERACIONES

Tratándose del reconocimiento de incapacidades la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha expuesto que el artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Que el carácter subsidiario de la acción *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. No obstante, como ha sido confirmado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Concretamente ha dicho la Corte Constitucional que:

"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".¹

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Ha dicho la Corte Constitucional en relación con la cosa juzgada que

"(...) es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica." Y frente a sus efectos "(...) En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."²

En sentencia T-001 de 2016, la Corte Constitucional, respecto a la temeridad en acciones de tutela estableció lo siguiente:

¹ Sentencias T-304-2009; T-268/13

² Sentencia C-100/19

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

"Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

(...)

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

CASO CONCRETO

Previo análisis de fondo y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se estableció comunicación telefónica con la accionante MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: no trabajo. llevo seis años incapacitada

PREGUNTADO: ¿Cuáles son sus ingresos? CONTESTO. Las incapacidades.

PREGUNTADO. ¿Concretamente indique cuales fueron los hechos que la llevaron a interponer la acción de tutela? CONTESTO. Cuando en 2017 pase los 180 días, SALUDTOTAL me dijo que el sistema ya no dejaba generar incapacidades y que tocaba en el fondo de pensiones y entonces yo no volví a que me prescribieran incapacidades y entonces yo pensé que ya no me pagaban y después como en el 2019 fue que me enteré que el fondo de pensión es que me tenía que pagar y entonces empecé a enviar derechos de petición y me han dicho que no. En el 2018 me pagaron solamente del 12-12 al 21-12 de resto no tengo los voucher de las incapacidades y estuve incapacitada todo el 2018. En el 2017 no me han pagado de agosto 05 hasta diciembre de 2017. En el 2019 no me pagaron desde el 01 de enero hasta el 10 de junio de 2019.

PREGUNTADO: ¿Informe por qué razón no presento antes la acción de tutela por los hechos descritos? CONTESTO: porque yo conseguí un abogado y puso las tutelas anteriores así y ahora yo pensé colocarlas de manera especifica para ver si así se puede.

PREGUNTADO: ¿Infórmele al despacho si usted recibió los pagos incapacidad ordenados por los Juzgados 1 de Familia y Juzgado 2 Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales? CONTESTO. Sí.

PREGUNTADO .¿Informe si actualmente recibe pagos por incapacidades? CONTESTO. Si me están pagando aunque me toca siempre con descatos pero me pagan.

PREGUNTADO. A cuanto ascienden sus ingresos? CONTESTO el mínimo.

PREGUNTADO: ¿Informe si ya fue calificada por la Junta, en que fecha y cual fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral? CONTESTO: si, me calificaron en mayo de 2021 con porcentaje de 48 y algo % en firme por la junta nacional.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 50

PREGUNTADO: ¿Qué otros ingresos tiene? CONTESTÓ: Ninguno

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: tengo un hijo pero vivo sola.

PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Arrendada

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: Arriendo, servicios, alimentación.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: Mis padres y mi hijo.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No”

Visto lo anterior, por lo que se refiere al caso bajo estudio, según lo manifestado por los intervinientes y las pruebas que obran en el expediente, se tiene que lo pretendido por la accionante ya ha sido sometido a estudio del Juez constitucional.

Se pretende que a través de este mecanismo se ordene a la EPS SALUDTOTAL reconocer, generar “voucher” y pagar las incapacidades causadas por los siguientes periodos:

1. Del 04-03-2017 al 09-05-2017, desde 09-06-2017 al 31-12-2017, 01-01-2018 al 12-12-2018 y del 22-12-2018 al 10-06-2021, periodos que guardan identidad fáctica con lo discutido en trámite constitucional bajo radicado número 170014088008-2020-00088-00 de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, pues según se observa en fallo de primera instancia de fecha 02-10-2020, remitido a este Despacho judicial, en dicha ocasión la accionante pretendió:

PRETENSIONES:

Requiere la actora se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y se ordene ya sea a COLPENSIONES o SALUD TOTAL E.P.S. en la medida que corresponda y en la persona que las represente, reconocer y pagar las siguientes incapacidades:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

a. Del 03/04/2017 al 09/05/2017

b. Del 09/06/2017 al 25/07/2017

c. Del 05/08/2017 al 11/12/2018

d. Del 12/12/2018 al 21/12/2018

e. Del 11/06/2019 al 10/07/2019

f. Del 11/07/2019 al 31/08/2019

g. Del 01/09/2019 al 30/09/2019

h. Del 01/10/2019 al 02/10/2019

i. Del 03/10/2019 al 07/10/2019

De igual manera, se ordene a SALUD TOTAL EPS generar las incapacidades de los siguientes periodos: del 05/08//2017 al 11/12/2018 y del 22/12/2018 al 10/06/2019, así mismo se le reconozca y pague las incapacidades de los periodos 5 de agosto de 2017 al 11 de diciembre de 2018.

Y mediante decisión de segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales el 04-11-2020 resolvió amparar los derechos invocados y ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital de la señora Martha Adriana Giraldo Alzate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Salud Total EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar a la accionante, las incapacidades laborales causadas del 03/09/2019 al 30/09/2019, del 01/10/2019 al 02/10/2019, del 03/10/2019 al 07/10/2019, del 08/10/2019 al 06/11/2019, del 26/11/2019 al 25/12/2019, del 26/12/2019 al 02/01/2020, del 03/01/2020 al 12/01/2020, del 20/01/2020 al 29/01/2020, del 15/03/2020 al 11/04/2020, del 14/04/2020 al 13/05/2020, del 11/05/2020 al 09/06/2020, del 02/07/2020 al 31/07/2020 y del 12/08/2020 al 10/09/2020, así como las que se sigan causando hasta completar los 180 días continuos e ininterrumpidos o hasta el momento en que se le dictamine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% o se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral, lo que ocurra primero.

En caso de que a la señora Martha Adriana Giraldo Alzate le sean prescritas inhabilidades laborales que superen los 181 días, deberán ser pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y las que sobrepasen los 541 días, por Salud Total EPS.

TERCERO: ORDENAR a Salud Total EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias y suficientes, para que las incapacidades laborales que le sean prescritas a la señora Martha Adriana Giraldo Alzate, puedan ser cargadas en el sistema dispuesto para tal efecto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

Adicional a esto, llama la atención que con anterioridad a la citada decisión fue objeto de conocimiento del Juzgado Primero de familia del Circuito de Manizales trámite semejante en donde se discutieron, entre otros, los siguientes hechos que corresponden a lo narrado por la libelista en esta ocasión:

Manifiesta la accionante que es afiliada al Sistema de Seguridad Social como independiente desde el año 2000, cotizando en salud para la **EPS SALUD TOTAL** y en pensiones para **COLPENSIONES**; que fue incapacitada por más de 180 días debido a graves padecimientos físicos, cuyas incapacidades asumió la **EPS SALUDTOTAL**, y después de ello la remitieron a la Junta de Calificación Regional y Nacional para determinar la pérdida de capacidad laboral, recibiendo el 11 de julio de 2017 el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la cual no superó el 50%.

Que toda vez que su estado de salud siguió empeorando, siguió incapacitada y buscando una nueva recalificación; que en la **EPS SALUDTOTAL** manifiestan que no pueden emitir más incapacidades porque el sistema las rechaza, y el Fondo de Pensiones no asume el pago porque la EPS no genera las incapacidades, y le manifiestan verbalmente que no tiene derecho a dicha prestación.

Que a solicitud que elevó a **SALUDTOTAL EPS**, recibió respuesta indicando que no eran los encargados del pago, pero a su vez tampoco emiten las incapacidades, y la **ADP COLPENSIONES** nunca le ha pagado una incapacidad; que el 11 de junio recibió incapacidad de un médico adscrito a **SALUDTOTAL** pero no directamente de la EPS, porque el sistema de la EPS no deja otorgar incapacidades, y las que le entregaron en los primeros meses de 2017 ya salían con la anotación de que no se generan pagos; que desde el año 2017 no recibe incapacidades y nadie asume los costos;

En declaración posterior, indicó que a partir de enero de 2017 no le han vuelto a pagar incapacidad alguna, y lo más grave es que la médica de **SALUDTOTAL** no le volvió a expedir las incapacidades desde ese mismo momento, bajo el argumento de que el sistema no lo permitía, porque ya había superado los 180 días. Que acudió a las oficinas de **COLPENSIONES** a averiguar y la niña que la atendió en la recepción, le dijo que como tenía un auxilio del gobierno, a esas personas no se les pagaba incapacidad por parte de ninguna entidad;

Y el despacho también amparo los derechos invocados disponiendo:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

SEGUNDO: ORDENAR a la **SALUDTOTAL EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a expedir las incapacidades en original y transcritas por la EPS, y certificado o constancia actualizada donde relacione o describa la totalidad de las incapacidades expedidas a su favor, a saber:

Período del 12/24/2016 al 01/01/2017 (9 días).
Período del 02/02/2017 al 02/11/2017 (10 días).
Período del 01/03/2017 al 01/12/2017 (10 días).
Período del 01/13/2017 al 01/22/2017 (10 días).
Período del 01/23/2017 al 02/01/2017 (10 días).
Período del 02/10/2017 al 02/19/2017 (10 días).
Período del 02/21/2017 al 03-02/2017 (10 días).
Período del 03/04/2017 al 04/02/2017 (30 días).
Período del 11/24/2016 al 12/23/2016 (30 días).
Período del 05/10/2017 al 06/08/2017 (30 días).
Período del 07/26/2017 al 08/04/2017 (10 días).
Período del 12/12/2018 al 12/21/2018 (10 días).
Período del 06/11/2019 al 07/10/2019 (30 días).

El pago de las incapacidades que se puedan causar en favor de la accionante a partir del día 541, deberán ser asumidas por **SALUDTOTAL**

EPS, en los términos expuestos, hasta tanto se califique su pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: La señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE**, procederá a radicar en **COLPENSIONES** la solicitud con el lleno de los requisitos legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades, a saber:

Período del 12/24/2016 al 01/01/2017 (9 días).
Período del 02/02/2017 al 02/11/2017 (10 días).
Período del 01/03/2017 al 01/12/2017 (10 días).
Período del 01/13/2017 al 01/22/2017 (10 días).
Período del 01/23/2017 al 02/01/2017 (10 días).
Período del 02/10/2017 al 02/19/2017 (10 días).
Período del 02/21/2017 al 03-02/2017 (10 días).
Período del 03/04/2017 al 04/02/2017 (30 días).
Período del 11/24/2016 al 12/23/2016 (30 días).
Período del 05/10/2017 al 06/08/2017 (30 días).
Período del 07/26/2017 al 08/04/2017 (10 días).
Período del 12/12/2018 al 12/21/2018 (10 días).
Período del 06/11/2019 al 07/10/2019 (30 días).

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez sea radicada la solicitud por la señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE** para el reconocimiento y pago de las incapacidades relacionadas en el numeral anterior, deberá adelantar el trámite dentro de los términos legales y resolver en forma oportuna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

Visto lo anterior, nos encontramos frente a una cosa juzgada puesto que: hay una identidad de objeto, pues la demanda versa sobre las mismas pretensiones conocidas en los Despachos judiciales indicados en precedencia, en donde además se reconocieron los derechos invocados; existe identidad de causa petendi, esto es, las demandas y las decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada se basan en los mismos fundamentos facticos que fueron estudiados por los Despachos anteriores para adoptar las decisiones correspondientes, sin que en esta oportunidad se hable de nuevos hechos que ameriten ser estudiados para fallar una nueva causa; y hay una identidad de partes, pues han concurrido a este proceso las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por las decisiones que constituyen cosa juzgada.

De manera que tales circunstancias impiden un pronunciamiento de fondo so pena de atentar contra el principio de seguridad jurídica con ocasión al cual las decisiones ya tomadas tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, dando fin a la controversia planteada, por lo cual no puede volverse a entablar la misma discusión y para hacer valer sus derechos la interesada deberá acudir al incidente por desacato ante la autoridad Judicial que considere pertinente.

Pese a lo anterior, no se impondrá sanción por temeridad a la accionante, a causa de que actúa en nombre propio y esta adujo haber acudido a este mecanismo por desconocimiento, además de haber sido asesorada incorrectamente y con anterioridad por profesional del derecho, de lo cual no hay prueba, y se vio impulsada a promover la acción en esta oportunidad por la necesidad de defender su derecho.

Además de lo anterior, solicita el pago de incapacidades, por tiempos que superan los 6 meses, lo que desconfigura el principio de inmediatez el cual ha sido estudiado por la Corte Constitucional³

“La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias

³ Sentencia T-198 de 2014 Corte Constitucional

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable”.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ también se ha referido el principio de inmediatez:

“Establece, de manera unificada, un plazo de seis (06) meses, como regla general, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción se ejerce oportunamente, exceptuando (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

De ahí que, no resulta razonable, que después de sendas tutelas en las que se reclaman el pago de incapacidades, luego se presente nuevamente una acción de tutela para el pago de incapacidades que supuestamente ya se habían causado, antes de presentarse las acciones tuitivas, y que datan de mas de 24 meses, lo que resulta un tiempo exagerado, que conlleva a una falta de inmediatez para solicitar mediante tutela su reconocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela presentada por MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE con C.C. 30.319.469, en contra de SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: No imponer sanción por temeridad por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

⁴ Sentencia de Unificación 02201 de 2014 Consejo de Estado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00386-00

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ